

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 2021 00716

Agotado el trámite de instancia es del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia en el presente asunto, previos los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

BANCOLOMBIA S.A., demandó a SINDY TATIANA VARGAS PEÑA, para que previo el trámite del proceso verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MENOR CUANTÍA, se declarara judicialmente la terminación del contrato de leasing financiero No. 12911189 suscrito entre las partes el 24 de abril de 2018, cuyo objeto fue la entrega a título de tenencia del vehículo CHEVROLET COLORADO modelo 2018, con número de chasis 9BG148MK0JC432967 y número de motor HRUF172931121, por mora en el pago de los cánones de diciembre de 2020 y enero a julio de 2021.

En síntesis, la demanda da cuenta que el BANCOLOMBIA S.A., entregó a título de tenencia el referido vehículo a cambio de que la demandada pagara en un plazo de 60 meses un canon de \$3.038.701 pesos hasta que se verificara el pago total, incurriendo en mora a la altura de la cuota del mes de diciembre de 2020.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de septiembre de 2021.

A la demandada le fue remitida la notificación del auto admisorio de la demanda junto con sus anexos, a la dirección de correo electrónico [tatianavargas1030@gmail.com](mailto:tatianavargas1030@gmail.com), el día 25 de octubre de 2021, la cual cuenta con acuse de recibido y de lectura conforme regla el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no hizo pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES**

Dentro del presente asunto los presupuestos procesales se encuentran acreditados. La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se

verifica con el contrato de leasing financiero, pues allí figuran BANCOLOMBIA S.A como la compañía LEASING y SINDY TATIANA VARGAS PEÑA como LOCATARIA.

En ese orden, la prosperidad de las pretensiones se encuentra sujeta a la prueba de dos requisitos esenciales: i) la existencia de una relación contractual de tenencia entre las partes respecto de los activos frente a los cuales se pretende la restitución y; ii) la demostración de la causal alegada.

Se sigue entonces, que el contrato de leasing financiero es consensual bastando para su perfeccionamiento el acuerdo de voluntades de los contratantes sin que se requiera de algún tipo de formalidad, en el cual, la compañía de leasing se obliga a dar a otra la tenencia de un activo durante cierto tiempo, imponiéndole correlativamente la obligación al locatario, como contraprestación del mencionado goce, pagar un canon determinado, pactándose adicionalmente en algunos casos la devolución del activo a la finalización del mismo, o en otros, la opción de comprarlo.

El contrato adosado como base de la demanda se encuentra debidamente suscrito por las partes, y contienen la fuente, modo y forma de cumplimiento de las obligaciones por parte de cada una de ellas, documento que no fue tachado ni desconocidos por la demandada.

Como quiera que el artículo 385 del CGP se refiere a los procesos de restitución de tenencia a título distinto del arrendamiento y remite, en lo pertinente, a las disposiciones del artículo 384 ibídem, el numeral 3º dispone que, si el demandado no se opone a la demanda en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En consecuencia, al no observarse vicios de nulidad que afecten la actuación en todo o en parte, ni oposición de la demandada, es del caso proferir la sentencia accediendo a las pretensiones deprecadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del contrato de leasing financiero No. 12911189 suscrito entre las partes el 24 de abril de 2018, suscrito entre BANCOLOMBIA S.A como la compañía LEASING y SINDY TATIANA VARGAS PEÑA como LOCATARIA, del vehículo CHEVROLET COLORADO modelo 2018, con número de chasis 9BG148MK0JC432967 y número de motor HRUF172931121, por mora en el pago de

los cánones de diciembre de 2020 y enero a julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución del vehículo CHEVROLET COLORADO modelo 2018, con número de chasis 9BG148MK0JC432967 y número de motor HRUF172931121. Para tal efecto, se le concede a la demandada un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. En caso de que no se produzca la restitución de manera voluntaria dentro del plazo señalado en el numeral anterior, líbrese despacho comisorio con destino a la Alcaldía Local de la zona correspondiente a su ubicación. Anexe el demandante al despacho comisorio los documentos que acrediten la titularidad y descripción del vehículo a restituir.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en esta instancia. Incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) SMMLV.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
**Juez**

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

La anterior decisión se notifica en el

ESTADO No. 74 Hoy 14-12-2021

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ  
**Secretario**